



Resolución Viceministerial

Nro. 099-2015-VMPCIC-MC

Lima, **12 AGO. 2015**

Vistos, el recurso de apelación presentado el 5 de marzo de 2015 por el Arqueólogo Richard Valencia Jiménez; y, el Informe N° 587-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 31 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de julio de 2014, el señor Richard Valencia Jiménez, Arqueólogo de profesión, solicita la revisión y aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra "Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco", para el predio rústico denominado "Mery" con Unidad Catastral N° 357080, ubicado en el Sector de Paucarbamba del distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, conforme al Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, señalando que el mismo será ejecutado por parte de los propietarios siguiendo toda la normatividad del caso;

Que, a través del Oficio N° 155-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 22 de julio de 2014, se comunicó al Arqueólogo Richard Valencia Jiménez, que su expediente ha sido observado, porque no cumple con los requisitos siguientes:

- a) El administrado deberá presentar la respectiva documentación que sustente la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico de forma directa, tratándose de obra nueva, por lo que el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, queda fuera de aplicación a dicha obra en lo que respecta a la presentación directa del PMA.
- b) Debe incluirse la descripción de las características de las zanjas que serán aperturadas, donde contenga el ancho, longitudes y profundidad; de igual modo, debe incluir el número de niveles que se construirá (número de pisos) a efectos de conocer el grado de afectación del paisaje cultural del entorno; asimismo consignar el cuadro de datos técnicos que incluya Datum WGS 84, Zona UTM y cuadro de coordenadas de cada vértice, entendiéndose que el predio describe un polígono cerrado.
- c) El plano de ubicación (PMA U) deberá ser presentado con las especificaciones gráficas correspondientes, como el Departamento, Provincia y Distrito, señalando el emplazamiento exacto del proyecto, al igual que el plano de las obras programadas; en el (PMA A-2), deben consignar sus cuadros técnicos georeferenciados (UTM), Datum WGS-84, Zona Geográfica, cuadro de áreas y/o longitudes, con su respectiva grilla a escala conveniente, de igual modo, adjuntar las propuestas técnicas gráficas de los cortes de la infraestructura nueva, elevaciones del frontis, etc.
- d) De las medidas de mitigación y/o prevención; no incluyen los procedimientos a emplearse en caso hallazgos fortuitos.

Que, mediante comunicación presentada el 1 de agosto de 2014, el Arqueólogo Richard Valencia Jiménez señala levantar las observaciones comunicadas a través del Oficio N° 155-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, precisando lo siguiente:



- Se adjuntó el documento de sustentación para la elaboración del Plan de Monitoreo Arqueológico.
- Se elaboraron los planos de elevación, cortes, planta y cimentaciones de la nueva estructura juntamente con sus especificaciones técnicas.
- Se elaboró el plano de ubicación con sus respectivas coordenadas UTM y la zona geográfica.
- En la página 41 se incluyó las medidas de mitigación en caso de hallazgos fortuitos.

Que, con el Oficio N° 178-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 8 de agosto de 2014, se comunicó al Arqueólogo Richard Valencia Jiménez, que su expediente ha sido observado de acuerdo al Informe N°125-2014-PDAV-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, el cual concluye que efectuada la segunda evaluación del expediente del PMA "Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco", NO CUMPLE con todos los requisitos estipulados en la Resolución Ministerial N° 012-2010-MC, Directiva N° 001-2010/MC; señalando que el administrado deberá añadir un ítem donde especifique los detalles técnicos de la realización de calas de sondeo arqueológico en toda el área del predio, con sus respectivas coordenadas UTM; de igual modo incluir el plano de ubicación de las calas de sondeo arqueológico programadas, a escala conveniente y con sus cuadros de datos técnicos;

Que, por comunicación presentada el 13 de agosto de 2014, el Arqueólogo Richard Valencia Jiménez señala levantar la observación comunicada a través del Oficio N° 178-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, precisando que adjuntó el Plano de Identificación de sondeos arqueológicos;

Que, el 14 de octubre de 2014, el Arqueólogo Richard Valencia Jiménez, presentó a la referida Dirección Desconcentrada el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, mediante el cual solicita la aplicación del silencio administrativo positivo a su petición de revisión y aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco";

Que, a través del Oficio N° 1961-2014-DDC-CUS/MC de fecha 11 de diciembre de 2014, notificado el 15 del mismo mes y año, se comunicó al administrado que su petición de revisión y aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco", NO CORRESPONDE por la magnitud del proyecto y al no ser una obra preexistente que este enmarcado dentro del numeral 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM ni de la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC. Por lo que con la finalidad de dar viabilidad a la ejecución del proyecto, se sugiere presentar un Proyecto de Evaluación Arqueológica en concordancia con el Decreto Supremo N° 003-2014-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 134-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2015, notificada el 12 del mismo mes y año, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco declaró improcedente el pedido de acogerse al silencio administrativo positivo formulado por el administrado Richard Valencia Jiménez, sobre la revisión del Plan de





Resolución Viceministerial

Nro. 099-2015-VMPCIC-MC

Monitoreo Arqueológico "Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco", señalando que resulta improcedente acogerse a los alcances del silencio administrativo positivo, por cuanto el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo indican claramente que en temas de Patrimonio Cultural de la Nación, medio ambiente, recursos naturales, seguridad ciudadana, sistema financiero y de seguros, defensa comercial, defensa nacional opera el silencio administrativo negativo más no el positivo;

Que, el 5 de marzo de 2015, el Arqueólogo Richard Valencia Jiménez presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-DDC-CUS/MC, señalando que la misma deviene en nula, pues se subsume dentro de las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, argumentando fundamentalmente lo siguiente:

- Se ha obviado deliberadamente su acogimiento al silencio administrativo positivo para emitir las disposiciones extemporáneas Opinión N° 011-2014-JUCESECU-UACGD-DDEC-CUS/MC, Oficio N° 1961-2014-DDC-CUS/MC y Resolución Directoral N° 134 DDC-CUS/MC.
- Pretende aplicar de manera excepcional el silencio administrativo negativo a un procedimiento previamente calificado como sujeto a silencio administrativo positivo, sustentando arbitrariamente una supuesta afectación significativa del interés público incidiendo en el patrimonio histórico cultural, aun cuando no acreditan la existencia del decreto supremo que faculte tal hecho.
- Se pretende considerar al Oficio N° 1961-2014-DDC-CUS/MC como el acto administrativo que resuelve nuestra petición, aun cuando este no reúne los requisitos mínimos para ser considerado un acto administrativo.
- Pretende desconocer lo regulado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, vigente y aplicable al presente caso, aplicando los criterios inexistentes de "MAGNITUD" y "OBRA PREEXISTENTE".
- La resolución recurrida no cumple con cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo detallados en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, se deberá tener en cuenta que el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, establece que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico ante la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura para su aprobación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobado dicho plan;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se*



L. Noñaga R.



adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. (...)”;

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

Que, por su parte, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en su artículo 2 que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, entre una de las causales de nulidad, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo antes señalado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que desde el 14 de julio de 2014, fecha en la cual fue presentada la solicitud por el Arqueólogo Richard Valencia Jiménez para la revisión y aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico “Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco”, hasta el día 22 de julio de 2014, oportunidad en la cual dicha solicitud fue observada por el área técnica a través del Oficio N° 155-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 22 de julio de 2014, han transcurrido cinco días hábiles, suspendiéndose el plazo máximo que tiene nuestra Entidad para aprobar dicho Plan conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, asimismo, a partir del 1 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual el Arqueólogo Richard Valencia Jiménez, presenta su escrito de subsanación de observaciones, se reinició el plazo para aprobar dicho Plan, evidenciándose que dicho plazo venció el día 8 de agosto de 2014, fecha en la que coincidentemente la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco se pronunció, observando por segunda vez, lo solicitado;





Resolución Viceministerial

Nro. 099-2015-VMPCIC-MC

Que, conforme a los hechos producidos en el presente expediente y teniendo en cuenta el contexto legal antes expuesto, se puede advertir que transcurrido el plazo máximo previsto en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, es decir el 8 de agosto de 2014, sin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco se hubiere pronunciado por la aprobación o desaprobación de lo solicitado, habría operado el silencio administrativo positivo – SAP, produciendo la aprobación ficta de dicho plan, teniendo el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos que solicitó el administrado;

Que, sin embargo, pese a que con fecha 8 de agosto de 2014, había operado el silencio administrativo positivo – SAP, produciendo la aprobación ficta del Plan de Monitoreo Arqueológico “Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco”, posteriormente la citada Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco brinda respuesta al administrado a través del Oficio N° 1961-2014-DDC-CUS/MC de fecha 11 de diciembre de 2014, al comunicarle que NO CORRESPONDE la calificación del Plan de Monitoreo Arqueológico “Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco” peticionado;

Que, además, mediante la Resolución Directoral N° 134-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco declaró improcedente el pedido de acogerse al silencio administrativo positivo formulado por el administrado Richard Valencia Jiménez, sobre la revisión del Plan de Monitoreo Arqueológico “Proyecto Urubamba Hotel Tres Estrellas Valle de Urubamba – Cusco” contenido en la Hoja de Ruta N° 08807-2014;

Que, es decir, con anterioridad a las fechas de los dos pronunciamientos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco ya se había producido la aprobación ficta de la solicitud de Aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico del recurrente con el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos de lo solicitado; por lo que ambos pronunciamientos configuran una negación a reconocer la eficacia del SAP, contraviniendo el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444 y por tanto susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en dicha Ley;

Que, en ese sentido, el Oficio N° 1961-2014-DDC-CUS/MC de fecha 11 de diciembre de 2014, así como la Resolución Directoral N° 134-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2015, al haber sido emitidos en fecha posterior a la eficacia del Silencio Administrativo Positivo contienen un vicio que determina su nulidad de pleno derecho, pues conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, contravienen lo dispuesto en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444; motivo por el cual, se deberá declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de los mismos;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho del Oficio N° 1961-2014-DDC-CUS/MC de fecha 11 de diciembre de 2014, así como la Resolución Directoral N° 134-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2015, por contravención a la ley, corresponde declarar la nulidad de oficio;



Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por el arqueólogo Richard Valencia Jiménez, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad del Oficio N° 1961-2014-DDC-CUS/MC y de la Resolución Directoral N° 134-DDC-CUS/MC, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

Que, con relación al Oficio N° 178-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 8 de agosto de 2014, por el cual se comunicó al Arqueólogo Richard Valencia Jiménez de una segunda observación formulada a su expediente conforme a lo expuesto en el Informe N° 125-2014-PDAV-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, la cual fue absuelta por comunicación presentada el 13 de agosto de 2014; cabe señalar que dicho acto contraviene lo dispuesto por el numeral 125.5 del artículo 125° y el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley N° 27444, y por tanto susceptible de nulidad de acuerdo a dicha Ley;

Que, al respecto, el numeral 125.5 del artículo 125° de dicha Ley, establece que: *“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191”*;

Que, adicionalmente, el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley N° 27444, señala que: *“Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan”*; para luego, indicar: *“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo”*;

Que, de acuerdo a la normativa expuesta, siendo que mediante Oficio N° 178-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 8 de agosto de 2014, se observó por segunda vez la solicitud del Plan de Monitoreo Arqueológico, se evidencia que se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 125.5 del artículo 125° debidamente concordado con el numeral 126.2 de la Ley N° 27444, toda vez que el Departamento de Certificaciones de la Dirección





Resolución Viceministerial

Nro. 099-2015-VMPCIC-MC

Desconcentrada de Cultura de Cusco debió requerir en una sola oportunidad al Arqueólogo Richard Valencia Jiménez todas las observaciones que correspondan a fin que el administrado realice la subsanación correspondiente en un plazo determinado, bajo apercibimiento de declarar el abandono del proceso, en caso dicho incumplimiento produzca la paralización del expediente por treinta días;

Que, en tal sentido, el Oficio N° 178-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 8 de agosto de 2014, es nulo de pleno derecho, pues conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, contraviene lo dispuesto en el numeral 125.5 del artículo 125° debidamente concordado con el numeral 126.2 de la Ley 27444, y deberá retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa de la emisión del citado oficio;

Que, de acuerdo a la delegación de facultades otorgada mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales durante el ejercicio Fiscal 2015, resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD de pleno derecho del Oficio N° 1961-2014-DDC-CUS/MC de fecha 11 de diciembre de 2014, así como de la Resolución Directoral N° 134-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2015, al haber sido emitidos en fecha posterior a la eficacia del Silencio Administrativo Positivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la NULIDAD de pleno derecho del Oficio N° 178-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 8 de agosto de 2014, por contravenir norma expresa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa de emisión del Oficio N° 178-2014-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 8 de agosto de 2014.

Artículo 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación formulado por el arqueólogo Richard Valencia Jiménez, en atención a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- En el marco de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de





todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos para las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, al arqueólogo Richard Valencia Jiménez, así como a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Fuente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

